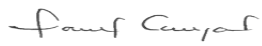


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. (jico)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Alfonso Cuesta Zabala vs. 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. 2019-00462-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 005

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto que antecede el despacho requirió a la parte actora para que allegara acuse de recibo o constancia de lectura del correo remitido para notificación de la demandada en el correo 724solucionesdeingenieria@gmail.com, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en atención a lo anterior, la parte actora manifiesta lo siguiente: *“no se tiene dicha constancia porque se realizó por correo electrónico común de Gmail y no uno “certificado” como bien puede ser Servientrega, 472 o ESM Logística. De igual modo, esta parte no cuenta con mensaje de datos de “acuse de recibo” por parte de la demandada, pues no respondió nuestros correos”*

Señala además que *“No sobra recordar que en el expediente obran constancias de las múltiples notificaciones personales y por aviso que se han efectuado al domicilio físico del demandado”*, solicitando finalmente se designe curador ad litem a la demandada o se realice a través de secretaría, por correo electrónico, la notificación de la entidad.

A fin de resolver lo pertinente, se efectúa una nueva revisión del expediente, encontrando lo siguiente:

-En el Ítem 2 obra copia de la “CITACION POR AVISO” elaborada por el actor dirigida a 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA, en la CALLE 67 No. 57-37 de Bogotá, en la que se le indica debe comparecer al juzgado ubicado en el edificio de la antigua Caja Agraria, ubicada en la carrera primera No. 13/-42, documento remitido a la accionada el día 26/02/2020 a través de la empresa de correo REDEX, quien el 9/3/2020 certifica que la notificación no pudo ser entregada, por cuanto la demandada no opera en la dirección.

Como podemos observar, para la fecha de remisión de la citación, ya se había efectuado el traslado de los juzgados laborales al Palacio de Justicia, ubicado en la carrera 10 entre calles 12 y 13 y no se actualizó en el documento en su dirección, por lo tanto, no podría tenerse como debidamente efectuada la notificación, cuando no se indicó al demandado de manera correcta la ubicación del Juzgado que lo citaba, por otra parte, para la fecha en que se realizó la diligencia, el trámite de notificación se efectuaba en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales establecen que debe remitirse la comunicación CITANDO al demandado y una vez allegada la certificación de la empresa de correo y los documentos cotejados, debe enviarse el AVISO, el cual se sujetará al mismo trámite de la comunicación inicial, en tal sentido se tiene que lo enviado por la parte actora fue una CITACION POR AVISO, no cumpliendo las exigencias normativas del momento, además de que no allegó la prueba cotejada.

-En el ítem 4 obra correo de confianzalegal2012@gmail.com del 24/10/2020, al que se anexa correo remitido en la misma fecha a la dirección 724solucionesdeingenieria@gmail.com (al que adjuntó copia de la demanda y del auto que inadmite la dda y "CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" en la que se ordena al representante legal de la entidad comparecer al "EDIFICIO DE LA ANTIGUA CAJA AGRARIA, UBICADO EN LA CARRERA PRIMERA # 13-42" y además solicita se notifique de la demanda a través del correo jl05ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; nuevamente el 17/7/2021 solicita el emplazamiento de la demandada, allegando otra vez el correo remitido a través de confianzalegal2012@gmail.com a 724solucionesdeingenieria@gmail.com el 24/10/2020, el cual, como se indicó, no tenía anexo el auto admisorio (Ver ítem 7), para esta calenda ya había entrado en vigencia el Decreto 806/2020, el cual establecía en su artículo 8 lo siguiente:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**"*

A su vez, el artículo 6 incisos 4 y 5 de dicho decreto señalaban:

"..."

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados . . .

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio de la demanda**"*

De acuerdo con lo anterior, junto con el correo debió remitirse EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proveído que fue omitido por el accionante, si tenemos en cuenta que en lugar del mismo envió el AUTO INADMISORIO, el cual NO VINCULA a la parte a notificar, en consecuencia, la notificación no fue debidamente efectuada.

Por otra parte se tiene que la Ley 2213/2022, por la que establece la permanencia del Decreto 806/2020, dispone en el artículo 8 inciso 3 que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se contarán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constata el acceso del destinatario al mensaje, en virtud de lo anterior, **debe aportarse el acuse de recibo o prueba de lectura del mensaje, para contabilizar el término del traslado**, no siendo suficiente entonces el mero envío del correo para notificación.

Finalmente se advierte que la parte actora aportó el certificado de cámara de comercio de 742 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA. en el que se indica que la sociedad **NO AUTORIZA NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO ELECTRONICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que quiere decir que la notificación de la incursa debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

En gracia de discusión se tiene que el correo institucional no es certificado, motivo por el cual tampoco la notificación hecha por el despacho arroja resultado de recio del mensaje ni prueba del acceso del destinatario al mismo, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora y se le requerirá por última vez para que en el término de treinta (30) días gestione la notificación de la demandada y allegue al proceso las certificaciones y pruebas cotejadas del caso.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-No acceder a lo solicitado por la parte actora en petición del 16/11/2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Requerir por última vez a la parte actora para que en el término de treinta (30) días gestione la notificación de la demandada y allegue al proceso las certificaciones y pruebas cotejadas del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6938d20a57e65a81ea66167753dabd9d7338e04fd0431b72f4cebe7495f3d**

Documento generado en 17/01/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>